

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	LUIS ALBERTO CARDENAS MUÑOZ
INCIDENTADO:	FONVIVIENDA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00132-00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre el incidente de desacato de tutela impetrado por el señor LUIS ALBERTO CARDENAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.545.240, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho que le amparó el derecho de petición.

En la sentencia de tutela se dispuso lo siguiente:

- **"SEGUNDO:** Ordenar a la entidad accionada o la dependencia encargada, a dar respuesta dentro del termino de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, al derecho de petición formulado por el accionante el día 16 de marzo de 2016."

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 02 de junio de 2016 (folio 10), se dispuso oficiar a FONVIVIENDA para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Antes las dificultades aducidas por la entidad para notificar al accionante se suspendió por un mes el trámite incidental, disponiéndose en proveído calendado 27 de octubre de 2016 (folio 35) aperturar el incidente de desacato en contra del Director y/o Representante legal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – ALEJANDRO QUINTERO ROMERO.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

FONVIVIENDA (folios 17 a 27)

La accionada señaló que el derecho de petición fue contestado en oportunidad y de fondo mediante los radicados 2016EE0027985 y 2016EE0032462, los cuales aporta con el informe manifestando que no ha sido posible la notificación a la dirección aportada por el peticionario indicando además la imposibilidad de establecer diálogo con el accionante por ser una persona mayor de edad.

Adujó que el hogar del accionante tiene la oportunidad de postularse en las nuevas convocatorias realizadas por la entidad, por medio de las Cajas de Compensación Familiar.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si FONVIVIENDA, incumplió la orden proferida en el fallo de tutela calendarado 20 de abril de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición al señor LUIS ALBERTO CARDENAS MUÑOZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela que ampara el derecho de petición al accionante.

CASO CONCRETO

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho de petición al accionante, pues se aduce por parte de éste, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que FONVIVIENDA informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando las respuesta brindadas al accionante, (fls. 23 al 29) verificándose que en la dirección aportada por el peticionario no fue posible entregar las comunicaciones a él dirigidas, pues reside en la -Vereda Apiay, Finca la Candelaria-, procediendo la Secretaría del Despacho a verificar los datos de contacto del accionante y al acercarse al Juzgado informó que no tiene otra dirección donde recibir correspondencia, y ahora reside en la

Vereda el Cairo, procediendo el notificar del Juzgado hacer entregar de copia de las respuestas allegadas por FONVIVIENDA al derecho de petición (fl.38).

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición del cual, pese a las dificultades se enteró al incidentante; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para el momento de proferirse la decisión incidental, la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

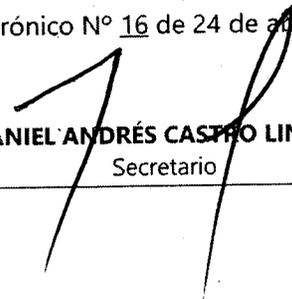
PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por el señor **LUIS ALBERTO CARDENAS MUÑOZ** contra **FONVIVIENDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 16 de 24 de abril de 2017.	
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	